

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE: PES-374/2024**

**DENUNCIANTE: DATO PERSONAL  
PROTEGIDO<sup>1</sup>**

**DENUNCIADO: ANDRÉS RAMOS  
DE ANDA<sup>2</sup>**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO**

**SECRETARIADO: MARÍA DEL  
CARMEN RAMÍREZ DÍAZ Y ERIK  
ADRIÁN MORALES CHACÓN**

**Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de noviembre de dos mil  
veinticinco.**

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL** que declara **infundado** lo alegado en los escritos de incidente de incumplimiento de sentencia presentados por la denunciante, debido a que Andrés Ramos de Anda, así como el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup> y el Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> cumplieron con lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>5</sup>

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Presentación de la denuncia.** El treinta de marzo, la denunciante presentó ante el Instituto un escrito de denuncia en contra del denunciado, entonces Presidente Municipal de Ojinaga, por la presunta comisión de conductas que pudieron ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>6</sup> en su perjuicio.

---

<sup>1</sup> Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>2</sup> En adelante, denunciado.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto.

<sup>4</sup> En adelante, INE.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> En adelante, VPG.

**1.2. Admisión.** El once de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia del procedimiento especial sancionador.

**1.3. Procedencia de las medidas de protección.** El once de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró la procedencia de las medidas de protección a favor de la denunciante; en virtud de que pudiera existir una afectación a sus derechos políticos y electorales derivado de una posible limitación a libre ejercicio de su función pública, al estar inmersa en una situación de violencia.

**1.4. Procedencia de las medidas cautelares.** El catorce de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró la procedencia de las medidas cautelares, toda vez que los hechos materia de denuncia posiblemente fueron realizados por un agente del estado, con el objeto y resultado de limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la denunciante.

**1.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue suspendida con la finalidad de contar con diversas constancias relativa al desahogo de las pruebas aportadas por las partes y misma que fue reanudada en la misma fecha hasta su conclusión.

**1.6. Presentación de escrito de solicitud de medidas de protección.** El catorce de junio, la denunciante, por conducto de su representante legal, presentó escrito solicitando medidas de protección respecto de Alonso Benjamín Caraveo Yunes, persona autorizada para oír y recibir notificaciones por la parte denunciante.

**1.7. Acuerdo de respuesta a la solicitud de adición de medidas de protección.** El diecisiete de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró procedente la adición de medidas de protección solicitada por la parte denunciante.

**1.8. Acuerdo plenario.** El diecisésis de julio, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>7</sup> aprobó acuerdo plenario mediante el cual se ordenó la remisión del expediente al Instituto para poder emitir un pronunciamiento completo e integral.

**1.9. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de septiembre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remitiendo el expediente a este órgano jurisdiccional.

**1.10. Primer resolución del Tribunal.** El tres de septiembre, el Tribunal emitió sentencia que declaró existente la infracción consistente en VPG atribuible al denunciado.

**1.11. Resolución del SG-JDC-667/2024.** El diecisiete de octubre, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> revocó la sentencia señalada en el antecedente anterior ordenó a este Tribunal emitir un nuevo fallo en donde se analizarán los elementos configurativos del tipo administrativo en estudio.

**1.12. Segunda resolución del Tribunal.** El treinta y uno de octubre, en acatamiento de lo ordenado en la resolución **SG-JDC-667/2024**, el Tribunal emitió sentencia que declaró existente la infracción consistente en VPG atribuible al denunciado.

**1.13. Resolución del SG-JDC-695/2024.** El cinco de diciembre, Sala Guadalajara confirmó la sentencia emitida por este Tribunal el treinta y uno de octubre.

**1.14. Presentación de incidentes.** Los días siete de enero, veintiséis de marzo y veintinueve de septiembre, todos del año en curso, la parte actora presentó escritos de incumplimiento de sentencia por los hechos

---

<sup>7</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>8</sup> En adelante, Sala Guadalajara.

señalados en los mismos, ordenando la Magistratura Instructora la apertura de los respectivos incidentes.

**1.15. Requerimientos efectuados por el Tribunal.** La Magistratura Instructora realizó diversos requerimientos dirigidos a la parte denunciada, al Instituto, así como al Instituto Municipal de las Mujeres, con el objeto de que remitieran la documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia materia de análisis.

**1.16 Circulación y convocatoria.** El veinte de noviembre del presente año, la ponencia instructora circuló el incidente de incumplimiento de sentencia y solicitó a la Presidencia que convocara al Pleno para la celebración de la respectiva sesión para su resolución.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>9</sup> al estar relacionado con lo ordenado en la sentencia del procedimiento especial sancionador del expediente en que se actúa.

Lo anterior, por versar sobre el cumplimiento a la sentencia emitida el treinta y uno de octubre.

## **3. CONTEXTO DEL CUMPLIMIENTO**

### **3.1. Sentencia del Tribunal**

El treinta y uno de octubre, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente de clave **PES-374/2024**,<sup>10</sup> mediante la cual se resolvió la **existencia** de la infracción de VPG cometida por Andrés Ramos de Anda,

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Ley Electoral.

<sup>10</sup> De igual forma la aclaración de sentencia emitida el primero de noviembre.

por lo que se ordenó, entre otras cuestiones, que el denunciado realizara las acciones siguientes:

**a) Ofrecimiento de una disculpa pública mediante conferencia a la víctima en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente determinación**

La conferencia en comento debió ser difundida en dos medios de comunicación con cobertura estatal, en la que se reconociera la comisión de los hechos acreditados en su contra que constituyeron VPG.

**b) Inscripción y aprobación de cursos en línea orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres**

El denunciado debía inscribirse y acreditar cursos en línea impartidos por este Tribunal u otra institución, orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Para ello, los cursos tenían que ser aprobados a más tardar tres meses posteriores a que la aclaración de sentencia causara efecto; debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional la evidencia del cumplimiento a lo ordenado.

**c) Inscripción del denunciado en las listas nacional y local, de personas infractoras en materia de VPG**

En la sentencia en análisis se resolvió que el denunciado debía estar inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG del Instituto, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, por un periodo de doscientos cuarenta días.

### **3.2 Escritos de incidentes**

Ahora bien, en el caso, la parte incidentista presentó diversos escritos en los que expresó el incumplimiento de los efectos de la sentencia precisados en el apartado que antecede, y que, a su dicho, ha transcurrido el tiempo razonable para su acatamiento.

Asimismo, solicitó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua por la posible comisión del delito descrito en el aráigo 278 del capítulo segundo, del título décimo octavo del Código Penal del Estado de Chihuahua, consistente en el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Esto, pues a criterio de la denunciante, el veintinueve de septiembre del año en curso, día que se presentó el último escrito de incumplimiento de sentencia, el denunciando no había acreditado específicamente en lo relativo a la inscripción y aprobación de los cursos en línea orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Asentado lo anterior, a continuación, este Tribunal analizará de manera integral el cumplimiento a la sentencia materia de los incidentes, por parte de la persona sancionada por este Tribunal, derivado de la comisión de VPG, por lo que se procede a verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

Este Tribunal considera que los incidentes presentados por la denunciante son **infundados**, por las razones siguientes:

##### **a) Disculpa pública**

En el caso, la persona denunciada Andrés Ramos de Anda presentó evidencia el veintitrés de enero de la presente anualidad<sup>11</sup> de la disculpa pública ofrecida, en la que expuso lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Visible en foja 1583 del Tomo I del expediente.

## Incidente de incumplimiento de sentencia PES-374/2024

*“El que suscribe, Andrés Ramos De Anda, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente PES-374/2024, ofrezco una disculpa publica a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO*

*Reconozco que se hicieron diversos hechos y manifestaciones de mi parte que han impactado de manera negativa a DATO PERSONAL PROTEGIDO, afectando el ejercicio y desempeño del cargo que ostentó, así como demeritando su percepción e imagen frente a la ciudadanía.*

*Al respecto, debo destacar las capacidades que ella tiene como mujer y, durante su desempeño como diputada, lo hizo de manera integra en beneficio de la ciudadanía chihuahuense, y en particular de las mujeres.*

*En ese sentido, reconozco la necesidad de evitar la realización de conductas que atenten contra los derechos de las mujeres, en particular sus derechos político-electorales, es por ello, que le ofrezco una disculpa sincera, franca y sin reserva a DATO PERSONAL PROTEGIDO*

*Como servidores públicos tenemos la obligación de promover e impulsar todas las acciones tendientes para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.*

*En ese tenor, reafirmo mi compromiso de promover, proteger, respetar y garantizar el ejercicio y el libre desarrollo de los derechos de las mujeres, tanto en el ámbito personal como público y con el firme compromiso de no reiterar conductas que afecten a las mujeres.*

*Porque soy hijo de una gran señora, porque tengo esposa y familia. Por las mujeres, por mi respeto y admiración para ellas. Aquí me tienen, con la frente en alto, velando por los intereses de las y los ojinaguenses, de las y los chihuahuenses, por siempre, su amigo Andrés Ramos De Anda”.*

Para acreditar lo anterior, ofreció diversas ligas electrónicas, mismas que fueron certificadas a través de acta circunstanciada realizada por la Secretaria General de este Tribunal el cuatro de marzo de dos mil veinticinco,<sup>12</sup> de los ligas electrónicas siguientes:

1. DATO PROTEGIDO En esta, se desprende que al momento de la certificación de la liga electrónica no se encontró disponible.
2. DATO PROTEGIDO Se aprecia una nota periodística titulada “*Se disculpa ex presidente municipal de Ojinaga con DATO PERSONAL PROTEGIDO por Violencia de género*”, misma que se encuentra

---

<sup>12</sup> Visible en fojas 1589 a 1600 del Tomo I del expediente.

publicada en la página de periodística “La Noticia Regional”, en la cual se desprende que el denunciado le ofrece disculpa pública a la denunciante.

- 3. DATO PROTEGIDO** Liga electrónica en la que se aprecia un texto publicado por la página de *Facebook* denominada “Noticiero Impacto BM Radio Ojinaga”, titulado “Se disculpa el ex alcalde Andrés Ramos Con DATO PERSONAL PROTEGIDO”, en el cual se desprende que el denunciado le ofrece disculpa pública a la denunciante.
- 4. DATO PROTEGIDO** Liga electrónica en la que se aprecia un texto publicado por la página de *Facebook* denominada “PJ Noticias”, titulado “Pide disculpas públicas Andrés Ramos de Anda a la DATO PERSONAL PROTEGIDO”, en el cual se desprende un video publicado por el denunciado en el cual le ofrece disculpa pública a la denunciante.

Si bien, en cuanto a la primera liga electrónica de la certificación realizada por la Secretaría General de este Tribunal<sup>13</sup> se advierte la falta de contenido de una disculpa pública, conforme a las demás ligas aportadas por el denunciado y al desahogo de éstas en el acta circunstanciada de referencia, se da fe del contenido del video que comprueba la disculpa pública realizada por el denunciado, de su permanencia y de su difusión.

En ese sentido, respecto a las tres ligas electrónicas cuyos contenidos se desprenden en el acta circunstanciada, este Tribunal estima las publicaciones expresan lo ordenado en los efectos de la sentencia de treinta y uno de octubre,<sup>14</sup> toda vez que:

- 1. Ofrece una disculpa pública a la denunciante, refiere su nombre;**

---

<sup>13</sup> En la cual, al ingresar se plasma el texto “Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”.

<sup>14</sup> Visible dentro de la sentencia en la foja 1437 a la 1443 del Tomo I del expediente.

2. Reconoce que ha realizado diversas manifestaciones que han impactado de manera negativa en la denunciante, afectando el ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, así como demeritando su percepción e imagen frente a la ciudadanía.
3. Manifiesta destacar las capacidades de la denunciante como mujer y en el desempeño de su encargo de manera íntegra en beneficio de la ciudadanía chihuahuense y de las mujeres.
4. Reconoce la necesidad de evitar la realización de conductas que atenten contra los derechos de las mujeres, en particular de sus derechos político electorales.
5. Reconoce la obligación de las personas servidoras públicas de promover e impulsar todas las acciones tendientes para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.
6. Reafirma su compromiso de promover, proteger, respetar y garantizar el ejercicio y el libre desarrollo de los derechos de las mujeres, tanto en el ámbito personal como público y con el compromiso de no reiterar conductas que afecten a las mujeres.

Por tanto, este Tribunal estima que el denunciado cumplió con el contenido y ofrecimiento de la disculpa pública, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, al haberse publicado en la red social de *Facebook* y en tres medios de comunicación de difusión en el municipio de Ojinaga, tal como se corrobora mediante el acta circunstanciada desahogada por la Secretaría General de este Tribunal, por lo que resulta **infundado** el incidente de mérito.

**b) Cursos en línea o virtuales sobre temas de género, derechos humanos y VPG.**

En el caso, en cuanto a la aprobación de cursos en línea impartidos por este Tribunal u otra institución, orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, la persona sancionada presentó escrito el día dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, en el que informó que hizo la solicitud a este Tribunal el diez de octubre pasado, para la inscripción

**Incidente de incumplimiento de sentencia  
PES-374/2024**

de los cursos, y que este órgano jurisdiccional le contestó que en ese momento no contaba con cursos habilitados.

Asimismo, expuso que solicitó por medio de correo electrónico la inscripción en cursos en el Instituto Municipal de las Mujeres, y que, por ende, al estar sujeto a la disponibilidad de los mismos, no se encontraba en posibilidad material de su realización.

Ahora bien, ante el requerimiento realizado, el Instituto Municipal de las Mujeres, en su oficio de clave **IMM/DJ/565/2025<sup>15</sup>**, informó que el denunciado aprobó los cursos de “Violencia, Tipos y Modalidades” y “Perspectiva y Equidad de Género” impartidos por dicha institución en octubre de dos mil veinticinco.

En virtud de lo anterior, al momento de la emisión de la presente resolución, este Tribunal advierte que el denunciado cumplió con los efectos a los que se le vinculó en la sentencia, pues de las constancias que obran en el expediente, se acreditó que aprobó cursos ante el Instituto Municipal de las Mujeres en materia de género.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte incidentista **tiene razón** respecto a que el denunciado no había cumplido con los efectos de la sentencia en el plazo establecido en la sentencia -tres meses a partir de que la resolución causara efecto-, ni cuando se presentó el escrito de incidente; y que había transcurrido en exceso el plazo concedido.

Ello, toda vez que la sentencia en estudio fue confirmada por la Sala Guadalajara el cinco de diciembre, y los cursos fueron solicitados y aprobados en octubre de dos mil veinticinco, esto es, once meses después de que la sentencia quedara firme.

Sin embargo, como se expuso anteriormente, al momento de la emisión de la presente resolución, el denunciado cumplió con lo ordenado en la

---

<sup>15</sup> Visible en fojas 1672 y 1673 del Tomo II del expediente.

sentencia en estudio, de ahí lo **infundado** de lo manifestado por la denunciante.

No obstante, en virtud del exceso del plazo concedido en la sentencia para el cumplimiento de la aprobación de los cursos en línea, este Tribunal considera necesario conminar a Andrés Ramos de Anda para que en lo sucesivo de cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

Finalmente, ante la solicitud de la vista a la Fiscalía General del Estado del delito de desobediencia y resistencia de particulares, este Tribunal determina que dicha petición es **improcedente**, al no encontrarse dentro de las facultades jurisdiccionales de esta instancia, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para inconformarse con lo que estime procedente.

**c) Inscripción en las listas de personas infractoras en materia de VPG**

En cuanto al efecto de la inscripción del denunciado en las listas nacional y local de personas infractoras en materia de VPG por una temporalidad de doscientos cuarenta días, y en atención a los autos que obran en el expediente, se advierte que el Instituto hizo el registro correspondiente una vez que este Tribunal confirmó que la sentencia se encontraba firme.<sup>16</sup>

En ese sentido, y de conformidad con lo informado por el Instituto en el oficio **IEE-SE-307/2025**,<sup>17</sup> se desprende que la inscripción permanecería vigente en el portal que para tal efecto se cuenta, del dos de abril al veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, doscientos cuarenta días, como se muestra a continuación:<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, visible de la foja 1611 a la 1613 del Tomo II del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 1618 del Tomo II del expediente.

<sup>18</sup> Visible en la liga electrónica [https://ieechihuahua.org.mx/\\_UIG\\_personas\\_sancionadas#sancionadas](https://ieechihuahua.org.mx/_UIG_personas_sancionadas#sancionadas), lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Con el registro digital 168124, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

# Incidente de incumplimiento de sentencia

## PES-374/2024

### Personas Sancionadas

Nombre	Sexo	Calidad de la persona infractora al momento de la sanción	Ámbito territorial
JOSÉ MARTÍN PARGA GALLARDO	HOMBRE	CIUDADANO	MUNICIPAL
MIGUEL ALONSO RIGGS BAEZA	HOMBRE	REGIDOR	MUNICIPAL
ANDRÉS RAMOS DE ANDA	HOMBRE	PRESIDENTE MUNICIPAL	MUNICIPAL
GUSTAVO ADRIÁN LICEA PÉREZ	HOMBRE	Ciudadano	ESTATAL
SERGIO LÓPEZ OLVERA	HOMBRE	Administrador del perfil de Facebook "Tren del Mame NCG" y/o "Tren del Noroeste"	NACIONAL
SAMUEL FUENTES NEVAREZ	HOMBRE	Administrador del perfil de Facebook "Tren del Mame NCG" y/o "Tren del Noroeste"	NACIONAL

Ahora bien, por lo que hace al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG del INE, del sistema informático se advierte que actualmente el denunciado se encuentra inscrito, como se muestra a continuación:<sup>19</sup>



Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Actualizado a la fecha: 10/11/2025 06:01:12 a.m.

Total de registros: 518

Datos Públicos

Personas sancionadas: 470

Género	Entidad federativa	Ámbito territorial
(Todo)	Chihuahua	(Todo)

Nombre	Calidad, ca.. Sexo	Ámbito Territorial	Entidad Federativa	Municipio	Interse...
ANDRÉS RAMOS DE ANDA	Presidenta .. Hombre	Estatatal	Chihuahua	Ojinaga	No aplic

Por lo antes expuesto, se tiene que se realizó y está vigente la inscripción de Andrés Ramos de Anda en los registros de personas sancionadas en materia de VPG, por lo que se encuentra en vías de cumplimiento lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal.

Toda vez que este Tribunal considera **infundados** los incidentes de incumplimiento de sentencia hechos valer por la denunciante, ya que la persona sancionada y las autoridades correspondientes cumplieron con los efectos mencionados en la sentencia de treinta y uno de octubre, se

<sup>19</sup> Visible en la liga electrónica <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Con el registro digital 168124, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

**6. RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **infundados** los incidentes de incumplimiento de sentencia, debido a que Andrés Ramos de Anda, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y el Instituto Nacional Electoral dieron cumplimiento con los efectos analizados.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal realice la versión pública de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE:**

- a) Personalmente**, a la actora incidentista y a Andrés Ramos de Anda;
- b) Por oficio**, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y al Instituto Nacional Electoral; y
- c) Por estrados**, a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaría General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA  
JIMÉNEZ CARRASCO  
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **PES-374/2024** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco a las doce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**